Ley Nº 5300, que modifica nuevamente el párrafo II del artículo 7 de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5300

ARTICULO UNICO.—Se modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, (modificado por el artículo 5 de la Ley Nº 2565 del 4 de Diciembre de 1950) y se agrega un párrafo X al mismo artículo para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo II.—Los directores, administradores, gerentes, presidentes, encargados o inspectores de toda sociedad o compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus apoderados o los que hagan sus veces y los representantes de accionistas de los organismos señalados, serán clasificados para el pago del impuesto de Cédula Personal de Identidad, de acuerdo con sus bienes e ingresos, después de agregar a su declaración jurada, el monto de los bienes que administren o representen, así como los ingresos mensuales que provengan de dichos bienes, si los dueños de los mismos residen o se encuentran fuera del país."

"Párraro X.—Cuando se trate de contribuyentes que obtengan bienes o rentas, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos, sueldos mensuales o cualquiera otro ingreso no especificado, durante cualquier fracción de tiempo posterior a la época del año en que han obtenido la expedición o renovación de su cédula, quedarán obligados a presentar ante la oficina correspondiente una declaración jurada, adicional, relativa a esos nuevos valores e ingresos dentro de los treinta días de haber obtenido dichos bienes o ingresos mensuales, cuyo valor será prorrateado por mes para determinar el impuesto complementario a pagar. Vencido este plazo, se cobrará un 10% de recargo por cada mes o fracción de mes transcurrido. Este recargo no podrá exceder en ningún caso, del 50% del monto del impuesto complementario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º

de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
José García,
Secretario ad-hoc

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5301, que modifica en cuanto sea necesario las disposiciones relativas al pago de las cotizaciones de patronos y de asegurados domiciliados en Ciudad Trujillo, de conformidad con la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5301

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, todas las cotizaciones de los patronos y de los asegurados domici-